



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-48/2026



TEMÁTICA

Incompetencia para conocer actos derivados de la Ley de Planeación de la CDMX.



PARTES

Actor: Alejandro Cruz Ramírez Juárez, en su calidad de integrante de la COPACO de la Unidad Territorial Herón Proal, Álvaro Obregón.

Responsable: Tribunal Electoral de la Ciudad de México.



ANTECEDENTES

1. **Invitación y asamblea.** El 4 de marzo de 2026 el Congreso de la CDMX invitó a diversas personas como integrantes de las COPACOS -entre las cuales se encontraba el actor-, a una asamblea con la finalidad de difundir el Plan General de Desarrollo 2025-2045 y en su caso que se plantearan propuestas.
El acto tuvo lugar el mismo día.
2. **Demanda de juicio local.** El 10 de marzo, el actor y otras personas presentaron escritos de demanda ante Tribunal local, en los cuales expusieron presuntas irregularidades ocurridas durante la celebración de la Asamblea, con la pretensión de que se determinara su ilegalidad.
3. **Acto impugnado.** El 1° de abril, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer las demandas.
4. **Demanda federal.** Contra lo anterior, el actor presentó demanda de JDC.



ANÁLISIS

1. Los actos que el actor pretendió combatir en la instancia previa no pertenecen al ámbito electoral porque no están tutelados por la Ley de Participación, sino que están inmersos en el proceso de planeación que se contempla en la Ley de esa materia.
2. Si bien en términos de la Constitución local el proceso de planeación tiene fases en las cuales la ciudadanía puede participar, lo cierto es que dichos actos no se inscriben dentro de los procesos de democracia directa establecidos en la Ley de Participación.
3. No todos los actos inherentes a la participación de la ciudadanía dentro de los procesos gubernamentales son revisables en la vía electoral, ya que para dicho fin es indispensable que exista una vinculación con esta materia.
4. Los actos de los que se duele el promovente se inscriben dentro de actuaciones previas a la



DECISIÓN

Se confirma la declaración de incompetencia emitida por el Tribunal local, porque no se impugnaron actos que puedan ser objeto de control en materia electoral.



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: SCM-JDC-48/2026

MAGISTRADA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA

SECRETARIAS: MONTSERRAT
RAMÍREZ ORTIZ Y KAREM ROJO
GARCÍA¹

Ciudad de México, veintitrés de abril de dos mil veintiséis.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la **resolución**² por la que el **Tribunal Electoral de la Ciudad de México** se declaró incompetente para conocer de la impugnación promovida por **Alejandro Cruz Ramírez Juárez**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	4
IV. ESTUDIO DE FONDO	4
a. Contexto de la controversia	5
b. Consideraciones del acto impugnado.....	5
c. Agravios del promovente	6
d. Decisión de la Sala Regional	7
e. Justificación	7
f. Conclusión	14
V. RESUELVE	15

GLOSARIO

Actor o promovente:

Alejandro Cruz Ramírez Juárez, en su calidad de integrante de la Comisión de Participación Comunitaria de la Unidad Territorial Herón Proal; e integrante de la Junta de Representación de la Coordinadora de Participación Comunitaria en la demarcación Álvaro Obregón.

Acto impugnado o acuerdo impugnado:

Acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el expediente TECDMX-JLDC-025/2026 y acumulados.

Autoridad responsable o Tribunal local:

Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

¹ Colaboró: Sara Andrea Rogel Hernández.

² TECDMX-JLDC-025/2026.

Congreso local:	Congreso de la Ciudad de México.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
COPACO:	Comisión de Participación Ciudadana.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.
Juicio de la ciudadanía local:	Juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía TECDMX-JLDC-025/2026.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Participación:	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley de Planeación:	Ley del Sistema de Planeación del Desarrollo de la Ciudad de México ³ .
Ley Procesal local:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Sala Regional:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Invitación y asamblea

El cuatro de marzo de dos mil veintiséis⁴, la parte actora recibió en su cuenta de correo electrónico particular, una invitación a nombre del Congreso local para asistir a la *Asamblea para COPACOS, de la alcaldía Álvaro Obregón*, relacionada con el proyecto del Plan General de Desarrollo 2025-2045⁵. La asamblea tuvo lugar el mismo día.

2. Juicio de la ciudadanía local

a. Demanda local. Al estimar que ocurrieron irregularidades en el registro de personas asistentes y en el desarrollo de la asamblea, el diez de marzo el promovente presentó demanda de juicio local.

³ Consultable en la página electrónica oficial del Congreso de la Ciudad de México: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/c8b5ac5de1295e48a45b7b6522a7097dc51c1ded.pdf>

⁴ En adelante, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión expresa.

⁵ Visible en la foja 30 del Cuaderno Accesorio 2 anexo al expediente en que se actúa, el cual fue remitido por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-48/2026

b. Acto impugnado. El uno de abril, el Tribunal local se declaró incompetente para conocer de la demanda presentada por el actor, al considerar que la controversia no era materia electoral, al tratarse de actos emitidos por el Congreso local que tenían fundamento en la Ley de Planeación.

3. Juicio de la ciudadanía

a. Demanda. Contra lo anterior, el siete de abril, el actor presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.

b. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibió en esta Sala Regional la demanda y su anexo; se ordenó formar el expediente **SCM-JDC-48/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera⁶.

c. Instrucción. En el momento correspondiente, la magistrada instructora radicó el expediente en la ponencia a su cargo, admitió a trámite la demanda y ordenó cerrar la instrucción, con lo que quedó el expediente en estado de resolución.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio promovido por un ciudadano en su calidad de integrante de una COPACO, a fin de impugnar una resolución del Tribunal local en la cual se declaró incompetente para conocer de actos emitidos dentro del proceso para la emisión del Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México; supuesto formal de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción⁷.

⁶ Para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁷ Constitución: artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero; y 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: artículos 253, fracción IV, inciso c); y 263, fracción IV. Ley de Medios: artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); y 83, párrafo 1, inciso b). Acuerdo **INE/CG130/2023**, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se satisfacen los requisitos de procedencia⁸, conforme a lo siguiente:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, consta el nombre del promovente y su firma autógrafa; el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos, los agravios y preceptos presuntamente violados.

2. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que el acuerdo impugnado se notificó en forma personal al actor uno de abril⁹ y la demanda se presentó el siete de abril siguiente; esto es, dentro de los cuatro días previstos en la Ley de Medios, el cual transcurrió del dos al siete de abril.

Ello, al no contar para el cómputo del plazo el cuatro y el cinco de abril, al ser sábado y domingo por ser inhábiles¹⁰.

3. Legitimación e interés. El actor está legitimado y tiene interés para promover el presente juicio, pues se trata un ciudadano que, por propio derecho y en su calidad de integrante de una COPACO, controvierte una determinación del Tribunal local, en un juicio en el que fue parte y aduce una afectación a sus derechos.

4. Definitividad. No existe otro medio de impugnación local que deba agotarse previamente en esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

A fin de realizar el análisis de los planteamientos del caso, en primer lugar se expondrá un breve contexto y la materia de la controversia; posteriormente se analizarán los agravios del promovente.

⁸ Artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13 de la Ley de Medios.

⁹ Fojas 64 y 65 del Cuaderno Accesorio 1.

¹⁰Esto, porque la impugnación no está relacionada con algún proceso electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-48/2026

a. Contexto de la controversia

- **Asamblea de difusión del Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México**

El cuatro de marzo, a invitación del Congreso local, el actor, en su calidad de integrante de una COPACO, acudió a la *asamblea para COPACOS, de la alcaldía Álvaro Obregón*, en la cual se trataría aspectos relativos al proyecto de Plan General del Desarrollo 2025-2045 de la Ciudad de México.

El objetivo de dicha reunión era dar a conocer tal proyecto y en su caso, la formulación de propuestas.

- **Juicio de la ciudadanía local**

El actor acudió al Tribunal local con la pretensión de declarar la invalidez de la Asamblea y anular los acuerdos que se tomaron para que se repusiera el procedimiento.

El actor impugnó la Asamblea debido a: (i) irregularidades en el registro de asistentes; (ii) la elección de una supuesta “comisión que representaría a todas las COPACO” sin verificar el carácter de las personas participantes; (iii) la Asamblea no fue convocada por la Dirección Distrital respectiva; y (iv) se varió el orden del día y la finalidad de la reunión.

b. Consideraciones del acto impugnado

El Tribunal local se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada por lo siguiente:

- La materia de estudio no se vinculaba con algún proceso electivo ni con el ejercicio de derechos de esa naturaleza, sino con el proceso de formulación de un instrumento de planeación previsto en la Ley de Planeación.
- En términos de la Ley de Participación, los integrantes de las COPACO intervienen para promover la participación social en

el proceso de formulación de los instrumentos de planeación, como lo es el plan General de Desarrollo de la Ciudad de México.

- Los actos impugnados material y formalmente se encuentran relacionados con la materia de planeación y no con la participación ciudadana.
- Revisar los actos impugnados implicaría una invasión del ámbito de aplicación del ordenamiento jurídico en materia de planeación, al pretender analizar la legalidad de una actuación llevada a cabo por el Congreso local con base en una ley que no reconoce competencia expresa para el Tribunal local.
- La competencia para conocer de actos u omisiones durante el proceso integral de planeación corresponde a las autoridades previstas en la Ley de Planeación, concretamente al Instituto de Planeación y a los órganos internos de control respectivos.

c. Agravios del promovente¹¹

1. Señala que el acuerdo plenario está indebidamente fundado y motivado porque su derecho de participación ciudadana está reconocido en el artículo 25 de la Constitución local.
2. Relata que en la instancia local compareció con otras personas, en su calidad de integrantes de la Comisión de Participación Ciudadana, al contar con interés legítimo y al ser representantes de un instrumento de democracia participativa previsto en el artículo 83 de la Ley de Participación.
3. Las COPACO son los órganos de representación ciudadana que trabajan por los intereses colectivos de la colonia o unidad territorial, desarrollan las funciones previstas en la Ley de Participación Ciudadana, por lo que corresponde al Tribunal Electoral conocer de las controversias que se presenten en ejercicio de la democracia directa, participativa y representativa.

¹¹ En términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1 de la Ley de Medios, así como en la jurisprudencia 3/2000: **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-48/2026

4. Además, según el actor no puede pasar inadvertido que el artículo 14 de la Ley de Participación Ciudadana establece como autoridad en materia de democracia directa y participativa, entre otros, el Congreso de la Ciudad de México.
5. En ese sentido, sostiene que la competencia del Tribunal local es evidente, porque para definir dicha competencia debe tenerse en cuenta la naturaleza de la autoridad responsable, el objeto o fin del acto reclamado y el bien jurídico susceptible de protección.
6. En este caso, sostiene que el acto reclamado en la instancia local vulnera sus derechos de participación ciudadana, porque emana de una autoridad en materia de democracia participativa, como el Congreso local.

Debido a lo anterior, el promovente pretende que se revoque el acto impugnado y se analicen sus planteamientos sobre la ilegalidad de los actos desplegados en la Asamblea.

d. Decisión de la Sala Regional

El acuerdo impugnado **se confirma**, porque como lo sostuvo el Tribunal local, la pretensión del actor está relacionada con la nulidad y reposición de un acto emitido en términos de la Ley de Planeación, lo que excede la esfera de competencia de la materia electoral.

e. Justificación

1. Marco normativo

- **Constitución local**

Tratándose de aspectos de planeación, la Constitución local posee un Capítulo denominado “DESARROLLO Y PLANEACIÓN DEMOCRÁTICA”.

En su artículo 15, en sus párrafos 2 y 4, establece que, en la Ciudad de México la planeación será democrática, abierta, participativa, descentralizada, transparente, transversal y con deliberación pública;

además, sostiene que la planeación del desarrollo tendrá como instrumentos, entre otros, el Plan General de Desarrollo.

Esta misma porción normativa dispone que las características y contenidos del sistema de planeación serán precisados en la ley correspondiente; cuyo proceso deberá armonizarse y elaborarse con **la participación ciudadana en todas las etapas de consulta del proceso de planeación.**

El artículo 15, apartado B, párrafo 3, de la Constitución local dispone que el Plan General de Desarrollo será elaborado por el Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva; para su aprobación, será enviado por la Jefatura de Gobierno y al Congreso local, el cual deberá resolver en un periodo no mayor a seis meses posteriores a su presentación y su vigencia será de veinte años.

En su párrafo 2 el numeral 25 de la Constitución local dispone que las autoridades de la Ciudad de México garantizarán la democracia participativa, entendida como el derecho de las personas a incidir, individual o colectivamente, en las decisiones públicas y en la formulación, ejecución, evaluación y control del ejercicio de la función pública.

Sobre el tema específico de la democracia participativa, en el artículo 25 de la Constitución local se señala que la ciudadanía debe participar en la resolución de problemas y temas de interés general y en el mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, a través de los mecanismos de democracia directa, representativa y participativa.

A su vez, el artículo 26, apartado A, párrafo 2 señala que las autoridades de la Ciudad y las alcaldías establecerán procedimientos y formas de gobierno abierto que garanticen la participación social efectiva, amplia, directa, equitativa, democrática y accesible **en el proceso de planeación.**



- **Ley de Planeación**

En el artículo 5, fracción VI, se define la **participación** como el resultado de la interacción entre el gobierno y la sociedad, a través de procesos, mecanismos y canales adecuados transparentes, accesibles y culturalmente pertinentes para lograr la incidencia efectiva de la ciudadanía en las políticas públicas.

El artículo 7 establece que la administración pública local y las alcaldías, deben planear, orientar y conducir el desarrollo de la Ciudad con la concurrencia participativa de los sectores social y privado, estableciendo en el ámbito de sus competencias **los mecanismos de concertación con la sociedad cuando así corresponda.**

En el artículo 9, fracción I, se establece que, entre otros instrumentos de planeación, al Congreso local corresponde la aprobación del Plan General de Desarrollo sometido a su consideración por la Jefatura de Gobierno.

- **Ley de Participación**

En los artículos 76 y 77 prevé que la Asamblea Ciudadana será pública y abierta y se integrará con las personas habitantes y vecinas de la unidad territorial; además emitirá opiniones, evaluará programas, políticas y servicios públicos aplicados por las autoridades de su demarcación territorial y del Gobierno local.

En los artículos 79, 81 y 82 se señala que la Asamblea Ciudadana será convocada de manera ordinaria cada tres meses por la COPACO respectiva; se considera el máximo órgano de decisión comunitaria en las Unidades Territoriales de la Ciudad, las cuales serán convocadas por el Instituto Electoral local, a través de sus Direcciones Distritales.

Entre otras atribuciones, el artículo 84 dispone que las COPACOS deben: Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana; elaborar programas y proyectos de desarrollo comunitario; dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana; y **participar**

de manera colegiada en los instrumentos de planeación de conformidad con la normatividad correspondiente.

2. Caso concreto

Dada su estrecha vinculación, los agravios del actor se analizarán en forma conjunta, lo que no le causa perjuicio porque con independencia del orden de análisis, lo trascendente es que todos sus argumentos sean estudiados¹².

Como se señaló previamente, el promovente sostiene que el Tribunal local actuó en forma indebida al declararse incompetente, porque se vulneraron sus derechos de participación ciudadana como integrante de una COPACO y sus funciones se desprenden de la Ley de Participación.

A juicio de esta Sala Regional los agravios del actor son **infundados**, porque tal como lo sostuvo el Tribunal local, los actos que pretendió combatir en la instancia previa no pertenecen al ámbito electoral porque no están tutelados por la Ley de Participación, sino que están inmersos en el proceso de planeación que se contempla en la Ley de esa materia; y por tanto se consideran actos administrativos.

Si bien en términos de la Constitución local el proceso de planeación tiene fases en las cuales la ciudadanía puede participar, lo cierto es que dichos actos no se inscriben dentro de los procesos de democracia directa establecidos en la Ley de Participación.

Esto es así, toda vez que la participación social prevista en la Ley de Planeación tiene como objetivo la incidencia efectiva de la ciudadanía en las políticas públicas, aspecto que no tiene vinculación directa con la materia electoral, en tanto que, a que no es posible revisar la legalidad de las actuaciones de difusión o los mecanismos que se establezcan con dicho fin, al no ser aspectos que atañan a los derechos político electorales de las personas.

¹² Jurisprudencia 4/2000 de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-48/2026

En esa tesitura, el promovente parte de una premisa equivocada al señalar que el Tribunal local era competente para conocer de su reclamo, porque el Congreso local también es una autoridad dentro de los procesos de democracia directa, ya que los actos que pretendió combatir eran propios de los procesos de planeación, en los cuales, el órgano legislativo también interviene como autoridad.

Lo equivocado del argumento del promovente reside en que, para la Ley de Planeación, el Congreso local es el encargado de aprobar el Plan General de Desarrollo, lo que en modo alguno tiene relación con los mecanismos de democracia directa en los cuales tiene intervención el propio órgano legislativo.

En tal razón, la convocatoria a la *Asamblea para COPACOS, de la alcaldía Álvaro Obregón*, no puede equipararse a la Asamblea Ciudadana establecida en la Ley de Participación en la cual sí tienen vinculación las COPACO. Toda vez que la reunión convocada por el Congreso local tenía como finalidad difundir el Plan General de Desarrollo, cuyo objeto es claramente distinto a los fines que persigue la referida Asamblea Ciudadana.

En el caso, la Convocatoria de la que se duele la parte actora deja ver que se invitó a las personas integrantes de las COPACO para que presentaran sus comentarios, observaciones o sugerencias al Plan General de Desarrollo.

Bajo esa tesitura, de los actos que reclama el promovente no se desprende una transgresión a sus derechos político electorales como integrante de una COPACO, ya que aun cuando se le convocó con esa calidad, lo cierto es que en la Asamblea se analizó el Plan General de Desarrollo, lo cual es una atribución del órgano legislativo en términos de la Ley de Planeación.

Así, aun cuando el artículo 84, fracción XIX de la Ley de Planeación prevé que las COPACO tienen, entre otras atribuciones, la de participar de manera colegiada en los **instrumentos de planeación de conformidad con la normatividad correspondiente**, lo cierto es

que la última parte de este precepto remite en forma directa a la Ley de Planeación, por lo que dicha facultad no revise aspectos competencia de la materia electoral.

Si bien existen actos de autoridad que pueden implicar una posible vulneración a los derechos que tienen las personas integrantes de las COPACO, en tanto que incidan en la organización interna de la Comisión, el ejercicio de sus cargos o en el desarrollo de sus actividades, los cuales pueden ser revisados a través del juicio de la ciudadanía.

Ello, porque la propia normativa vigente en la Ciudad de México establece que la Asamblea Ciudadana y las COPACO, son instrumentos de la democracia directa y en muchos de ellos, se compromete el sufragio, la opinión de las personas de las unidades territoriales, colonias, pueblos o barrios originarios.

No obstante lo anterior, es dable advertir que, si los alcances y procedimientos impugnados resultan distintos a la materia electoral; por tanto, no es posible conocerlos a través de esta vía, porque hay procesos que implican la participación de la ciudadanía que no son susceptibles de ser analizados a través del contencioso electoral.

En efecto, a pesar de ser procesos en los que se pretende lograr la participación de las personas en aspectos relevantes como el desarrollo de la Ciudad, esto no implica que sean actuaciones revisables en la vía electoral, ya que para ello es necesario que **tales procesos revistan ciertas características que los vinculen de manera directa con el ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía.**

Así, se tiene que la Ley Procesal local expone en su artículo 1°, fracción XVII, que proceso democrático es aquél organizado por una autoridad de la Ciudad de México que tenga por objeto consultar a la ciudadanía o someter a elección algún cargo o decisión, siempre y cuando, guarden similitud con alguna o algunas etapas de los procesos electorales constitucionales.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-48/2026

De igual forma, el artículo 121, párrafo 3 de la Ley Procesal local establece que será nulo el proceso electivo o democrático respecto de una colonia o pueblo originario, cuando se acrediten irregularidades graves en el **proceso electivo** que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia o que pongan en peligro el procedimiento de participación ciudadana y que sus efectos se reflejen en los resultados de la elección o la consulta.

De lo anterior se tiene que, para que un procedimiento de consulta o participación ciudadana pueda ser revisado en materia electoral, debe revestir de ciertos requisitos, tales como guardar similitud con alguna etapa propia de un proceso electoral; que durante el proceso de consulta existan violaciones graves que pongan en duda el desarrollo o el resultado final, lo que indiscutiblemente vulneraría el principio electoral de certeza en perjuicio de la ciudadanía, según sea el caso.

Es por ello que, los casos relacionados con procesos democráticos son susceptibles de ser revisados a través del derecho procesal electoral, porque inciden en cierta forma con el derecho al sufragio de las personas integrantes de una colonia, unidad territorial o pueblo originario.

Empero, como se dijo en párrafos precedentes, no todos los actos inherentes a la participación de la ciudadanía en los procesos gubernamentales son revisables en la vía electoral, ya que para dicho fin es indispensable que exista una vinculación con esta materia.

Tal circunstancia no ocurre en la especie, dado que los actos de los que se duele el promovente se inscriben dentro de actuaciones previas a la aprobación de un instrumento en materia de planeación, lo que no guarda alguna similitud con los procesos electorales constitucionales.

En ese sentido, si la parte actora expone que tanto la convocatoria como la celebración de la reunión fueron irregulares y son contrarias a sus derechos, es indudable que ello incide en un proceso **legislativo**

relacionado con el Plan de desarrollo, que cuenta con etapas determinadas por la Constitución local, que en sí mismo no podría ser conocido por los tribunales electorales.

En ese sentido, el procedimiento al que alude la parte actora en este momento se considera inmerso dentro del proceso establecido para la aprobación del Programa General de Desarrollo, pero no está contemplado como un mecanismo de democracia participativa establecidos por la Ley Procesal local.

De ahí que no sería posible que el Tribunal local analizara sus planteamientos y, en su caso, ordenara la reposición de una etapa del procedimiento para establecer el Programa General de Desarrollo de la Ciudad¹³.

En ese sentido, como lo expuso la autoridad responsable, se trataba de una impugnación que material y formalmente correspondía al ámbito de planeación y no al de participación ciudadana.

Ello, por ser un acto conducido y celebrado a instancia del Congreso local con sustento en el ordenamiento jurídico aplicable en materia de planeación del desarrollo.

En las relatadas condiciones, esta Sala Regional estima que tal como lo sostuvo el Tribunal local, los actos controvertidos en la instancia previa no pueden ser objeto de control en materia electoral.

f. Conclusión

En los términos relatados, al resultar **infundados** los planteamientos del promovente, se **confirma** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado se:

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

¹³ Al respecto, véase la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1063/2019.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-48/2026

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y **da fe** de la presente resolución, así como de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.